



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO – EXTENSIÓN EFECTOS DE SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO
DEMANDANTE:	HUGO FRANCO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2021-00224-00

Se observa el incidente radicado el día 21 de octubre de 2021¹, por el señor HUGO FRANCO, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y al respecto se encuentra que:

ANTECEDENTES

El demandante por conducto de abogado solicitó ante el Consejo de Estado la aplicación de la extensión de la jurisprudencia de la Corporación jurisdiccional en cita, específicamente: “CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SALA PLENA - Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05) Actor: JOSE JAIME TIRADO CASTAÑEDA Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL”.

La Corporación en providencia de fecha 27 de mayo de 2021, accedió a lo pedido por el accionante, así:

RESUELVE:	
Primero. Extender los efectos de la sentencia de unificación proferida el 17 de mayo de 2007 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del proceso 25000-23-25-000-2003-08152-01 (8464-05), con ponencia del Dr. Jaime Moreno García, a los señores Álvaro Buitrago Agudelo, Rodrigo Manuel Carrascal Hurtado, Hugo Franco, Bertulfo Gómez García, Henry Ramírez Moyano, Daniel Benito López Osorio, José Albeiro Salamanca Abril, Jaime Enrique Sarmiento Moreno, Neira Fernando Silva Rocha y a la señora Visitación Cruz Méndez (en calidad de sucesora pensional del señor José Linares Pardo).	
Segundo. Condenar a la Nación (Ministerio de Defensa Nacional) a reajustar las mesadas pensionales de los solicitantes, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, de conformidad y para las anualidades descritas en la siguiente tabla:	
NOMBRE	AÑOS SUSCEPTIBLES DE REAJUSTE
Álvaro Buitrago Agudelo	1999, 2002 y 2004
Rodrigo Manuel Carrascal Hurtado	1999, 2002 y 2004
Hugo Franco	1999, 2002 y 2004
Bertulfo Gómez García	1999, 2002 y 2004

¹ Folio 01, constancia secretarial de ingreso al despacho, 02 de noviembre 2021, TYBA, exp.digital nombre del archivo: 08ALDESPACHOPORREPARTO, código de verificación: 31cd8d4a7c8838509143a83c28fa9a067d724bc123fde914eb21089237acb603.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Consecuente con lo anterior, ordena efectuar la liquidación bajo los siguientes parámetros:

Segundo. Condenar a la Nación (Ministerio de Defensa Nacional) a reajustar las mesadas pensionales de los solicitantes, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, de conformidad y para las anualidades descritas en la siguiente tabla:

NOMBRE	AÑOS SUSCEPTIBLES DE REAJUSTE
Álvaro Buitrago Agudelo	1999, 2002 y 2004
Rodrigo Manuel Carrascal Hurtado	1999, 2002 y 2004
Hugo Franco	1999, 2002 y 2004
Bertulfo Gómez García	1999, 2002 y 2004
Henry Ramírez Moyano	1999, 2002 y 2004
Daniel Benito López Osorio	1999, 2002 y 2004
José Albeiro Salamanca Abril	1999, 2002 y 2004
Jaime Enrique Sarmiento Moreno	1999, 2002 y 2004
Neira Fernando Silva Rocha	1999, 2002 y 2004
Vistiación Cruz Méndez	1999, 2002 y 2004

La liquidación así realizada será utilizada como base para las mesadas de asignación de retiro causadas a partir del 1.º de enero de 2005 en adelante, pero solo tendrán efectos fiscales a partir del 28 de octubre de 2013, por prescripción trienal.

Las sumas generadas en el párrafo anterior deberán reajustarse en su valor con la aplicación de la siguiente fórmula:

En ese orden, el señor Hugo Franco presentó a través de la oficina judicial el incidente de liquidación ante este Circuito Judicial de Villavicencio.

PARA RESOLVER

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011 en su artículo 269 estableció el trámite de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 269. PROCEDIMIENTO PARA LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS. <Artículo modificado por el artículo 77 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este código, el interesado, a través de apoderado, podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado en el que evidencie que se encuentra en similar situación de hecho y de derecho del demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.

(...)

Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término anterior, se decidirá la petición. Si la solicitud se estima procedente, la Sala ordenará por escrito la extensión de la jurisprudencia y el reconocimiento del derecho a que hubiere lugar. Esta decisión tendrá los mismos efectos del fallo extendido.

Cuando resulte pertinente se convocará a audiencia de alegatos en la cual se adoptará la decisión a que haya lugar. A esta audiencia se podrá ordenar la presencia del funcionario de la entidad que tenga la competencia para decidir el asunto, el cual tendrá la obligación de asistir so pena de incurrir en falta grave.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Si la extensión del fallo implica el reconocimiento de un derecho patrimonial al peticionario, que deba ser liquidado, la liquidación se hará en la misma decisión con base en las pruebas aportadas.

De no existir acervo probatorio suficiente para la liquidación, la decisión se dictará en abstracto, caso en el cual la liquidación se hará, a petición de la parte interesada, mediante el trámite incidental previsto en el artículo 193 de este código para la liquidación de condenas. El peticionario promoverá el incidente mediante escrito presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión que ordene la extensión, ante la autoridad judicial que habría sido competente para conocer del medio de control en relación con el asunto que dio lugar a la extensión de la jurisprudencia.

Contra la decisión que liquide el derecho patrimonial procede el recurso de reposición, exclusivamente por desacuerdo en su monto.

(...)” (Resaltado y subrayado es propio del Despacho)

Del texto legal antes plasmado, se extrae el factor competencia funcional y territorial, por lo que se hace mención a los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, así.

En la primera disposición legal se encuentra la competencia funcional:

“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el segundo precepto normativo se determina la competencia territorial:

“ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

El Despacho hará exaltar para el caso en estudio, la competencia territorial, para probar ese factor de competencia, el demandante adjunto certificación de la entidad demandada para demostrar el último lugar donde prestó sus servicios, en ella se lee (fol.29 pdf):



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



Ese dato geográfico y certificado por la demandada fue incorporado en la solicitud elevada ante el Consejo de Estado por el demandante al precisar (fol.26 pdf):



En resumen, el señor Hugo Franco le manifestó al Consejo de Estado que su última unidad militar donde prestó sus servicios al Ejército Nacional fue en el Batallón de Infantería No 49 “Solarte”, de Guarnición La Tagua, departamento de Putumayo, según la certificación No. CERT2015-2865 – 06 MDN DSG-DAG-AG-12.12, dada en Bogotá, D.C., 04 de junio de 2015 y expedida por Coordinador del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, la cual fue plasmada antes.

En ese orden de ideas, se remitirá el proceso al Distrito Judicial Administrativo de Nariño, Circuito Judicial Administrativo de Mocoa, con cabecera en el municipio de



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Mocoa y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Putumayo, conforme al ACUERDO PSAA06-3321 del 09/02/2006, *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"*, conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, se remitirá el proceso a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa.

Por lo anteriormente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, para conocer del incidente de condena, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: Remitir por competencia el proceso de la referencia a la oficina de reparto - Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa.

Por Secretaría, se efectuará envío, conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, a su vez, comunicará la presente decisión a las partes en controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 002 Administrativa
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

077823e3a68885cada6f0dc4d311d07a0b8b5e7e9681fdaab0f822f5cfcdbd555

Documento generado en 05/11/2021 05:22:39 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>